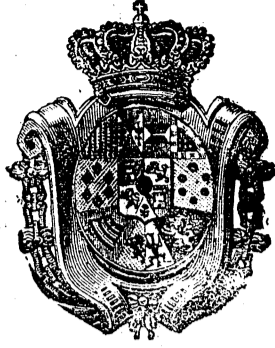


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Madre, según los últimos partes del día de ayer, continúa adelantando en su curación.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Por Real orden de 15 de Abril del presente año, inserta en la *Gaceta* de 24 del propio mes y expedida por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se mandó que tuviese el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de comercio, acerca de la presentación en tiempo hábil, y en el registro público de la provincia, de los documentos que se hallen sujetos á la toma de razón, imponiéndose á los escribanos la obligación de advertir en las escrituras que otorguen cuanto previenen los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del citado Código. Y S. M. (Q. D. G.) se ha dignado disponer además que V. S., de acuerdo con el fiscal de esa Audiencia, encargue á los escribanos el puntual cumplimiento de aquella disposición.

Madrid 4 de Mayo de 1851.—Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que le ha sido elevada con fecha 2 del corriente mes por varios industriales, vecinos de esta corte, en solicitud de que se les exima del doble gravamen de derechos de puertas y arbitrios municipales á que les quiere sujetar el arrendatario de las afueras por las especies de consumo que saquen de sus establecimientos, ó del recinto interior de la población, para la romería de San Isidro; y S. M., apreciando las manifestaciones que el Intendente hizo á este Ministerio, y teniendo en cuenta que las referidas especies de consumo ya debieron adeudar los derechos y arbitrios correspondientes al introducirlas por las puertas y fieltos; que no hay razón alguna que justifique, ni aun excuse, el que dentro del radio de un mismo pueblo se obligue á los contribuyentes á sufrir un doble gravamen sobre unos mismos objetos de consumo, y conformándose en un todo con lo que acerca de tan importante asunto ha expuesto esa Dirección general en escrito de fecha de ayer, se ha dignado mandar:

1.º Que se considere nulo y sin ningún valor ni efecto el anuncio publicado por dicho arrendatario en el núm. 164 del *Diario oficial de avisos* correspondiente al día 13 de Abril último, así como también cualquier otro que haya insertado antes ó después de la misma fecha convocando á los contribuyentes á la celebración de conciertos ó ajustes alzados, ó dictando reglas sobre adeudos de derechos de puertas, consumos y arbitrios.

2.º Que queden igualmente sin efecto las formalidades acordadas por la Intendencia de esta provin-

cia sobre el propio motivo, publicadas por la Administración especial de derechos de puertas en el *Diario* de ayer, no obstante la modificación que por virtud de las mismas formalidades introdujo aquella oficina en lo dispuesto por el arrendatario de las afueras.

3.º Que de conformidad con lo estipulado entre la Hacienda pública y el expresado arrendatario en la condición sétima del mismo contrato, no deben devengar en las afueras nuevos derechos y arbitrios los artículos de consumo que salgan del casco ó recinto interior de esta capital con papeleta de alguno de los fieltos, por la que se acredite que dichos artículos hayan adeudado á su introducción los derechos y arbitrios correspondientes.

4.º Que esta franquicia es permanente sobre los artículos que en pequeñas porciones extraen los habitantes de las afueras para su propio consumo, lo mismo que sobre los que extraen las familias ó habitantes del recinto interior para comidas ó meriendas en el campo.

5.º Que respecto á los industriales vecindados dentro de la corte, se entienda aplicable solo la exención de derechos y arbitrios durante las romerías de San Isidro y San Antonio, pero de manera alguna en los demás días del año.

6.º Que en ningún tiempo ni por ningún motivo se haga extensiva á los dueños de posadas, paradores ó establecimientos públicos de ventas situados en las afueras, toda vez que estos tienen medios fáciles de adquirir en ellas el surtido que necesitan, por cuanto el arrendatario está obligado á sostener el abasto suficiente.

7.º Que corresponden al arrendatario los derechos y arbitrios de tarifa sobre todo lo que se introduzca en el recinto de las afueras, procedente de otros pueblos, con destino á la venta al por menor y al consumo del mismo término.

8.º Y finalmente, que para evitar en lo sucesivo que los arrendadores de derechos de puertas, consumos y arbitrios puedan producir disgustos y extorsiones á los contribuyentes, ó tal vez crear graves conflictos al Gobierno, se abstengan de publicar, impreso ó manuscrito, ningún anuncio, aviso ó llamamiento sobre asuntos peculiares á sus arriendos sin que previamente sean examinados por las administraciones respectivas y aprobados por la Intendencia ó Gobernadores de las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Las 89 $\frac{1}{4}$ varas de tejido de lana y algodón presentadas al despacho en esa Aduana por D. Manuel Blanco, y valuadas en 714 rs., son de prohibido comercio por tener solo 42 hilos en el urdimbre en la cuarta parte de la pulgada, y 45 $\frac{9}{10}$ de algodón.

Lo comunico á V. S. para que se lleve á efecto el comiso, y por contestación á su oficio de 11 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Santander.

Habiendo resultado en el reconocimiento hecho en esta corte que las 109 varas de tejido de lana y algodón presen-

tadas al despacho en esa Aduana por D. José T. de Beraza, valuadas en 872 rs., tienen solo 12 hilos en el urdimbre en la cuarta parte de la pulgada, y 46 $\frac{9}{10}$ de algodón, procede el comiso.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y por contestación á su oficio de 11 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Santander.

Las 150 varas de tela de lana y algodón presentadas al despacho en esa Aduana por los Sres. Escobio y compañía, valuadas en 1200 rs., tienen solo 11, 12 y 13 hilos en el urdimbre en la cuarta parte de la pulgada española, y 44 $\frac{8}{10}$ de algodón. Por lo mismo, y con arreglo al Arancel, procede el comiso.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y por contestación á su oficio de 11 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Santander.

Visto un expediente formado con motivo de una instancia de D. José García, vecino y del comercio de esta corte, en solicitud de que cierta cantidad de trufas puestas en botellas para su conserva, que ha introducido por la Aduana de Irun, sea considerada para el adeudo como comprendida en la partida 392 del Arancel vigente, y no en la 373 que han aplicado los vistos calificándolas como conserva alimenticia; y considerando que si bien el artículo de que se trata no trae preparación alguna con otras sustancias, no puede de ningún modo igualarse á las trufas en su estado natural, puesto que vienen mondadas y resguardadas en botellas para su conservación, lo cual hace subir su precio sin desperdicio de ninguna clase, esta Dirección general, de acuerdo con el parecer de su Consejo, y con presencia de la muestra, ha resuelto desestimar la petición en cuanto á que se devuelvan los derechos cobrados, y que para lo sucesivo las trufas que se presenten al despacho en la forma mencionada, adeuden los derechos que señala la partida 373 del Arancel, que es la que corresponde como más análoga.

Lo digo á V. para su inteligencia y para que se proceda de un modo uniforme en todo el reino.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1851.—Sr. Administrador de Aduanas de....

Esta Dirección general aprueba el comiso de solo la pieza de dril de que se acompaña muestra, presentada en esa Aduana por D. Pedro Lantouret entre las que componían el peso de seis quintales, á que se refiere el expediente remitido por V. en 16 de Abril último. Para ello se ha tenido en consideración que solo hay 18 hilos en la cuarta parte de la pulgada, contados en el urdimbre, al paso que en las otras muestras que V. remitió hay 20, 22 y 24 hilos.

Lo digo á V. para su inteligencia y como consecuencia de lo prevenido en el Arancel especial de tejidos de algodón y sus mezclas. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Cádiz.

Esta Dirección general aprueba el comiso de las 71 varas de tejido de lana y algodón, valuadas en 710 rs. y presentadas en esa Aduana por los Sres. Auriolos y Chiappino, por tener 65 décimos de la última materia, y solo 42 hilos en la cuarta parte de la pulgada contados en el urdimbre.

Lo digo á V. para su inteligencia; y al mismo tiempo le previene esta Dirección general que en lo sucesivo cada expediente se remita con oficio separado, y no como lo ha verificado en 16 de Abril último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Cádiz.

Las muestras remitidas por V. como correspondientes á las 407 varas de tejidos de lana y algodón presentadas en esa Aduana por los Sres. Auriolos y Chiappino, y valuadas en 1070 rs., solo tienen 13 hilos en la cuarta parte de la pulgada española, y el algodón llega al 49 por 100.

Lo digo á V. para su inteligencia, y para que se lleve á efecto el comiso de las 407 varas de tejidos como género prohibido en la partida 8ª de la página 90 del Arancel. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Cádiz.

Habiendo procedido á reconocer en esta Dirección general las muestras de las 74 varas de tejidos de lana y algodón presentadas en esa Aduana por José Toribio de Berazas,

